ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4132.010.21.0.11 DE 2022
(Enero 27)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO CALI

El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Santiago de Cali, en uso de las facultades delegadas mediante el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0115 de 2019 y en concordancia con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, y demás normas y decretos que las modifiquen o adicionen, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2. de la Constitución Política: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el inciso 2 del artículo 288 de la Constitución Política establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, determina como atribuciones de los Alcaldes "Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)" 9. Ordenar los gastos Municipales de acuerdo al plan de inversiones y el presupuesto".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que la entidad estatal debe señalar en acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que la Administración Municipal de Santiago de Cali, está al servicio de los intereses generales de los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, y se desarrolla con fundamento en los principios de la igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinaridad; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, consagra que los servidores públicos tendrán en

consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servidores públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines estatales con el objeto de lograr sus cometidos legales y misionales, garantizando los principios de celeridad y economía.

Que específicamente en relación con el gasto público social en su artículo 350, la CP establece que: La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. Utilizando así un instrumento de focalización que ha permitido orientar el gasto social a la población más vulnerable, buscando el mayor impacto posible en los programas sociales.

El artículo 79 del Decreto Municipal 0516 de 2016 "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS" regula las funciones del Departamento Administrativo de Planeación, entre las cuales se encuentran las Liderar la planificación del Municipio de Santiago de Cali y su articulación intersectorial y dirigir y coordinar la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo, y los demás instrumentos de planificación del de Santiago de Cali

Que el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 *"Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias",* el cual, en su artículo 30, establece, en relación con las funciones de las denominadas Unidades de Apoyo a la Gestión, lo siguiente:

"Artículo 30. Unidades de Apoyo a la Gestión. Las Unidades de Apoyo a la Gestión son dependencias creadas al interior de la estructura de aquellos organismos que por su complejidad o necesidad institucional así lo requieran, dependen directamente del respectivo Secretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo, y tienen por función centralizar, coordinar y administrar la gestión que atañe a cada organismo, en los siguientes aspectos: La asesoría Jurídica. La defensa judicial y extrajudicial. La gestión del talento humano. Los trámites y servicios administrativos. La atención al ciudadano, sin perjuicio del deber que tiene cada servidor público de atender los ciudadanos. La rendición de cuentas.

Los sistemas de gestión y control integrados. Los procesos y procedimientos. La gestión documental. La administración de los bienes muebles e inmuebles. La adquisición de bienes y servicios. La contratación de obra pública o su mantenimiento. La supervisión e interventoría contractual. La elaboración y administración del presupuesto. La ordenación del gasto. El manejo financiero, contable y presupuestal. El manejo y administración de cajas menores. La coordinación y seguimiento a requerimientos y peticiones de órganos de control.

La atención de visitas administrativas de órganos de control. El cumplimiento y seguimiento a los compromisos y planes de mejoramiento suscritos con órganos de control. La adquisición de bienes y servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones. La gestión del uso y aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La formulación, la ¡implementación, el seguimiento y la evaluación del componente de cada organismo que corresponda a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, y demás instrumentos de planificación. La formulación, la inscripción, el seguimiento, la ejecución y el control de los proyectos de inversión del organismo.

La producción de información estadística y geográfica. La ejecución de los recursos de inversión y funcionamiento que le sean asignados al organismo. La divulgación de los temas inherentes al organismo. La planeación, ejecución y seguimiento de las intervenciones en el territorio. Los demás negocios que en razón de su naturaleza le sean asignados por el Alcalde o el jefe del respectivo organismo."

Como fundamento de la contratación próxima a celebrarse, se cuenta con la autorización del Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el Acuerdo No. Acuerdo 0521 de 2021 "Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Apropiaciones para Gastos de Santiago de Cali, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de Diciembre de del año 2022", en su artículo 20 autoriza al Alcalde para celebrar contratos así:

"Además de la autorización general al Alcalde de Santiago de Cali para celebrar todo tipo de contrato con cargo a las apropiaciones presupuestales de cada vigencia, que se detallan en el artículo 171 del Acuerdo 0438 de 2018, estatuto orgánico de presupuesto del Distrito de Santiago de Cali, se le autoriza para (…)".

Asimismo, en el Artículo 171 del Estatuto Orgánico de Presupuesto se establece respecto de la capacidad de contratación y ordenación del gasto lo siguiente:

"*El Alcalde de Santiago de Cali tiene capacidad para celebrar conforme a las normas legales vigentes con cargo a las apropiaciones presupuestales de cada vigencia, todo tipo de contratos, generales y especiales, incluidos los comodatos, convenios interadministrativos, convenios de asociación, sustitución de activos, necesarios para la debida ejecución del Plan de Desarrollo, Plan de Ordenamiento Territorial, Plan*

Operativo Anual de inversiones y en general toda clase de obligación que demande la buena marcha de la Administración Municipal(…)".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, dispone: *"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.*

Que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales (…)". Negrilla fuera del texto.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas precedentes el Consejo de Estado ha manifestado al respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales que: *"En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado" (*Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 2 de diciembre de 2013. Rad. 41719)

Que la necesidad a contratar, se encuentra enmarcada dentro de las descripciones legales contenidas en las disposiciones citadas porque su finalidad es la prestación de servicios profesionales que deben ser prestados por una persona jurídica, que, en atención a su idoneidad y experiencia, le permita ejecutar el objeto independientemente de su cuantía toda vez que esta modalidad opera por su causal y objeto.

Que de acuerdo con lo expuesto, la modalidad de selección es la contratación directa, la cual se fundamenta en el literal h, numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2,2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, que permite contratar servicios profesionales o de apoyo a la gestión en forma directa con la persona natural o **jurídica** que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado, la

idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que se haya obtenido previamente varias ofertas.

Que sustentado en el numeral 4, literal h) del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite contratar De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado."

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común, y que el Capítulo 5° Título XII de la misma Constitución consagra dentro de las finalidades sociales del Estado la prestación de los servicios públicos, asegurando su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.
Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (…).
Que de conformidad con el artículo 82 de la Carta Magna, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que en similar contexto constitucional, el artículo 101 establece que son parte del territorio, el subsuelo y el espacio aéreo, elementos que hacen parte del espacio público.

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, conforme al artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.
La Ley 142 de 1994, que en su artículo 2 establece las condiciones de intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos.
El artículo 5 de la misma Ley establece la competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, el artículo 26 señala que en cada municipio las empresas prestadoras de servicios públicos estarán sujetas a las normas generales sobre planeación urbana, circulación, tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Ley de ordenamiento territorial que establece el POT como instrumento para el ordenamiento de los municipios, señalando

el contenido y alcance de dicho instrumento, así como su vigencia y procedimientos para su revisión y ajuste periódico. El numeral 4 del artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece como uno de sus objetivos, el de "[p]promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes".
Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, consagra que: "El ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

Que el artículo 6 de la norma ibídem define que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. "La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. (…)

El Decreto 879 de 1998 en concordancia con la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, la cual comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planeación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que le compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden de disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. En este sentido, la planificación, ordenamiento y optimización de los servicios públicos es fundamental para lograr el desarrollo del territorio, y por lo tanto los proyectos asociados a este fin se corresponden con la función pública de ordenamiento territorial que le corresponden al departamento de planeación municipal.

Que la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras

disposiciones", tiene por objeto determinar "el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información".

Que la Agencia Nacional del Espectro, en su calidad de entidad encargada de planear estratégicamente el uso del espectro radioeléctrico, así como su vigilancia y control en todo el territorio nacional colombiano, expidió la Resolución 774 de 2018, "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones", en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015, modificados por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 establece que "…las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos".

Que el Decreto Nacional 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece las condiciones para la instalación de estaciones radioeléctricas para aquello que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites que se surtan ante los diferentes entes territoriales. El artículo 2.2.2.5.12 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Que el Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Que el numeral 10 del Artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 (julio 25) "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", estipula:

"10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el

ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales."

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se han realizado varias investigaciones acerca de los posibles efectos sobre la salud a causa de la exposición a radiaciones generadas por los equipos que hacen uso del espectro radioeléctrico, el cual abarca el intervalo de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz.

Que todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha, han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites recomendados en las directrices sobre Campos Electromagnéticos de la International Commision on Non-lonizing Radiation Protection (ICNIRP en español Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No lonizante), no producen ningún efecto perjudicial conocido a la salud en el corto plazo.

Que mediante Circular conjunta 014 del 27 de Julio de 2015, el Procurador General de la Nación y el Ministro de la Información y las Comunicaciones, invitó a las autoridades territoriales a cumplir con la función del Estado de promover el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo con lo regulado por la Ley 1341 de 2009, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes con la materia.

Que la Circular 131 de 2020, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptó el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el cual contiene información técnica y lineamientos que coadyuvan al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, al apoyar el entendimiento de las autoridades municipales y comunidad en general respecto de los beneficios que trae un despliegue organizado, presentando las particularidades de las redes de telecomunicaciones y las condiciones de exposición a campos electromagnéticos, así como las condiciones favorables al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales en todo caso, se encuentran alineadas con la protección del patrimonio público, el interés general y la normatividad del orden nacional de otros sectores.

Que para definir y reglamentar las zonas en las que se pueden mimetizar las torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Santiago de Cali, cumpliendo con las disposiciones internacionales de seguridad aérea, la Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 022656 de 2015, "Por medio de la cual se reglamenta la mimetización de Torres o infraestructura de Telecomunicaciones en la Ciudad de Cali Valle"

Que la Resolución 647 de 2016 (septiembre 16) emanada de la Agencia Nacional de Espectro (ANE) "Por la cual se modifica la Resolución 387 de 2016", en su artículo segundo señala:

ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo octavo de la Resolución 387 de 2016, el cual quedará así: Avisos visibles. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura activa para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora, que tengan estaciones que generen campos electromagnéticos, deberán colocar avisos visibles en las estaciones radioeléctricas, los cuales deberán indicar si las antenas instaladas cumplen con los límites máximos permitidos de conformidad con lo definido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 o el que lo adicione, modifique o sustituya."

Que para definir y reglamentar las zonas en las que se puede mimetizar las torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Santiago de Cali, cumpliendo con las disposiciones internacionales de seguridad aérea, la Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 022656 del 14 de octubre de 2015, "Por medio de la cual se reglamenta la mimetización de Torres o infraestructura de Telecomunicaciones en la Ciudad de Cali Valle"

Que el Artículo 197 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali", consagra:

"Artículo 197. Uso de Infraestructuras de Soporte de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. Ninguna empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC podrá utilizar las infraestructuras de soporte o los componentes de redes de terceros, sin autorización previa y expresa de ellos, para la conducción o el transporte de los mismos y bajo las condiciones que las partes acuerden, sin desmedro del cumplimiento de las regulaciones vigentes en estos campos.

Parágrafo 1. Las empresas prestadoras de servicios públicos titulares de infraestructura apta para su compartición que proveen TIC y/o el servicio de energía eléctrica, deberán permitir el acceso a su infraestructura y la interconexión a sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Ley y por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus Resoluciones 2014 de 2008 y 4245 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 063 de 2013 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En zonas donde ya exista subterranización de redes por alguna empresa de servicios públicos, el municipio promoverá que ésta facilite la compartición de infraestructura para evitar la intervención ineficiente del espacio público, favorecer economías de escala y prevenir la afectación de los servicios públicos y la

movilidad ciudadana. Los planes de subterranización a definir en el Plan Maestro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considerarán la compartición de infraestructura existente en dichas zonas como primera alternativa.

Parágrafo 2. Se podrá instalar infraestructura de telecomunicaciones en postes de alumbrado público previa autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, siempre y cuando cuenten con un plan de mimetización, y no generen redes aéreas.

Que así mismo, el artículo 198 establece que la Administración Municipal deberá actualizar los parámetros técnicos específicos para la instalación de antenas en el Municipio y los requerimientos para el trámite de solicitudes de despliegue de infraestructuras establecidos en el Decreto Municipal 0546 de 2008, a través de decreto reglamentario y/o el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC.

Que en el artículo 198 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali", se establecen algunos parámetros técnicos para la instalación de infraestructura para telecomunicaciones y antenas.

Que el citado artículo establece que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se regirá por las disposiciones del Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), por la Ley 1341 de 2009 y por el Decreto Nacional 1078 de 2015 que compiló el Decreto Nacional 195 de 2005), en especial lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y las demás normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan y deberá contar con las autorizaciones de concesión y operación emitidas por este Ministerio.

Que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 030 del 1º de marzo de 2018 proferida en el proceso radicado con el número 76001-33-33-008-2015-00015-00, en el cual fue demandado el artículo 198 del Acuerdo 0373 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, declaró la nulidad parcial del artículo demandado en el siguiente aparte: "(…)La distancia mínima de instalación de estructuras de soporte de antenas (torres autosoportadas , torres templeteadas o riendadas, monopolos, etc.) es de doscientos cincuenta (250) metros respecto a otras estructuras, medidos a partir de la instalación de su eje(…)"

Que concomitante con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia número 025 del 7 de febrero de 2020 proferida en el proceso radicado con el número 76001-33-33-008-2015-00015-01, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cal, que declaró nulo el aparte relacionado con la limitación a la distancia para la instalación de antenas de telecomunicaciones.

Que en Santiago de Cali se expidió el Decreto Municipal 411.0.20.0761 de 2015 (Octubre

7) "Por medio del cual se establece el procedimiento para otorgar la autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en predios privados y bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones".

Que la expedición de autorizaciones para la instalación de estaciones radioeléctricas en el Distrito de Santiago de Cali, se encuentra definida desde el 01 de diciembre de 2014 en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la Revisión Ordinaria de Contenido de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali" y el Decreto Municipal 411.0.20.0761 de 2015 "Por medio del cual se establece el procedimiento para otorgar la autorización para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en predios privados y bienes fiscales, y se dictan otras disposiciones".

Que el parágrafo 1 del artículo 82 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali", consagra: "El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente promoverán y gestionarán la reubicación estratégica de las torres de antenas existentes en los cerros tutelares para reducir su contaminación visual y el deterioro del paisaje."

Que el artículo 197 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali", consagra:

"Artículo 197. Uso de Infraestructuras de Soporte de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. Ninguna empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC podrá utilizar las infraestructuras de soporte o los componentes de redes de terceros, sin autorización previa y expresa de ellos, para la conducción o el transporte de los mismos y bajo las condiciones que las partes acuerden, sin desmedro del cumplimiento de las regulaciones vigentes en estos campos.

Parágrafo 1. Las empresas prestadoras de servicios públicos titulares de infraestructura apta para su compartición que proveen TIC y/o el servicio de energía eléctrica, deberán permitir el acceso a su infraestructura y la interconexión a sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Ley y por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus Resoluciones 2014 de 2008 y 4245 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 063 de 2013 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En zonas donde ya exista subterranización de redes por alguna empresa de servicios públicos, el municipio promoverá que ésta facilite la compartición de infraestructura para evitar la intervención ineficiente del espacio público, favorecer economías de escala y prevenir la afectación de los servicios públicos y la movilidad ciudadana. Los planes de subterranización a definir en el Plan Maestro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considerarán la compartición de

infraestructura existente en dichas zonas como primera alternativa.

Parágrafo 2. Se podrá instalar infraestructura de telecomunicaciones en postes de alumbrado público previa autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, siempre y cuando cuenten con un plan de mimetización, y no generen redes aéreas.

Que el parágrafo 3 del artículo 198 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali", establece que, "El Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente con la participación de las Empresas Prestadoras de TIC, promoverán y gestionarán en el mediano plazo el reordenamiento estratégico de las estructuras de soporte de antenas existentes en los cerros tutelares de Cali que deterioran el paisaje desarrollando la instalación conjunta de infraestructura, congregando proveedores y tecnologías, propendiendo por la disminución de antenas instaladas en los cerros tutelares, evitando su dispersión en el sistema orográfico. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal establecerá a través del Plan Maestro de Servicios Públicos y TIC los lugares alternativos para la ubicación de torres de montaje de antenas de telecomunicaciones en el marco del proyecto de reubicación estratégica de las antenas en los cerros tutelares."

El Acuerdo Municipal No. 0477 de 2020, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Distrito especial , deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali , "Cali, Unida por la Vida" , en sus cuatro dimensiones se definen los instrumentos reglamentarios de planeación, gestión, y financiación establecidos en el POT, tales como unidades de planificación urbana y rural, los planes zonales, los planes maestros, etc., cuyo objetivo es adelantar acciones tendientes a garantizar la cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mediante optimización, construcción y ampliación de infraestructura, reducción de pérdidas, entre otras acciones, dentro del cual se encuentra el indicador 52030090006 del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) y TIC.

El Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 en su artículo 76, establece que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal es un organismo principal del sector central con autonomía administrativa para el desarrollo de las funciones y competencias a su cargo. En el artículo 77, indica que esta dependencia es la encargada de liderar la planificación para el desarrollo integral y sostenible del municipio de Santiago de Cali en el corto, mediano y largo plazo, de manera articulada y ordenada en coordinación con los diferentes actores (locales, regionales, nacionales e internacionales).

El Plan de Desarrollo Municipal vigente y las funciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal pueden describirse de la siguiente manera: El Acuerdo Municipal No. 0477 de 2020, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Distrito

especial , deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali , "Cali, Unida por la Vida" , en sus cuatro dimensiones se definen los instrumentos reglamentarios de planeación, gestión, y financiación establecidos en el POT, tales como unidades de planificación urbana y rural, los planes zonales, los planes maestros, etc., cuyo objetivo es adelantar acciones tendientes a garantizar la cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mediante optimización, construcción y ampliación de infraestructura, reducción de pérdidas, entre otras acciones, dentro del cual se encuentra el indicador 52030090006 del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) y TIC.

De acuerdo con lo anterior el Plan Maestro de Servicios Públicos y TIC establecerá los lineamientos técnicos para la planificación territorial de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC en Santiago de Cali, dado que DAP requiere asesoría técnica especializada para formular, evaluar y aprobar las especificaciones técnicas asociadas con este componente y dar cumplimiento al POT.

Respecto del contexto situacional del crecimiento urbano de Santiago de Cali y su relación con los servicios públicos domiciliarios. Santiago de Cali, es la capital del departamento del Valle del Cauca, con una población total de 2.445.405 habitantes , ha mantenido en los últimos años un acelerado crecimiento demográfico, incluso alcanzando los valores intercensales más altos del País (y en los últimos años ha sido una de las ciudades con tasas de crecimiento poblacional más altas de América del Sur, que la ubican con incrementos poblacionales a 2036 alrededor del 25%), dinámica poblacional que ha llevado el entorno urbano a altos índices de saturación, aspecto que se ve intensificado por el lento desarrollo del área de expansión urbana. En este sentido, y como principal producto de la densificación, se ha generado un incremento en la demanda de servicios públicos, que ha llevado a la infraestructura y el nivel de servicios actuales a puntos cercanos a la capacidad instalada, generando en algunos casos, la proliferación de infraestructuras carentes de planificación estratégica adecuada, como es el caso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones las cuales representa un desafío en la planificación territorial, dado que son servicios que solo desde la década de los 90 incursionan dentro de las condiciones que determinan o condicionan la calidad vida de las personas dentro de una ciudad. En este entendido se requiere contratar una persona jurídica que brinde sus servicios profesionales especializados para:

Elaboración de los pliegos de condiciones, en el componente jurídico a remitir a la Entidad para su aprobación y publicación en el Secop II, con base en la información entregada por la misma de forma completa y oportuna, conforme a los lineamientos, guías y pliegos tipo de la Agencia Nacional a Colombia Compra Eficiente, y a los procedimientos de la Entidad, para la Licitación Pública y construcción del cronograma definitivo de la Licitación Pública para la Operación Provisional, y para adelantar el proceso de Licitación Pública para la Concesión de la Operación a largo plazo de la Administración del Mobiliario desde la Etapa elaboración y publicación del borrador de Pliegos de Condiciones.

Que la Entidad no cuenta en la actualidad con el personal profesional y especializado necesario para adelantar las labores mencionadas en el objeto de la contratación y las actividades antes descritas, siendo este un tema demasiado especializado y se debe contar con la suficiente experiencia para desarrollar los productos solicitados

EI Departamento Administrativo de Planeación , en su ejercicio de planeación y en atención al alcance del objeto contractual a desarrollarse, al plazo de ejecución, a la idoneidad y experiencia con la que debe contar el futuro contratista que se requiere paracubrir la necesidad contractual, identificó que es posible suplirla a través de la contratación de una persona jurídica que cuente con un equipo de trabajo integral y especializado conformado por un equipo interdisciplinario idóneo que puedan aportar el nivel de especialización que requiere el proyecto de acuerdo con las necesidades que puedan surgir en la ejecución del mismo en el marco de las actividades delimitadas.

El contrato tendrá por objeto asesorar técnica para la formulación y supervisión de los instrumentos de planificación territorial en lo relacionado con las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – TIC al Departamento Administrativo de Planeación.

La firma SEAN ELECTRONICA LTDA.. identificada con el NIT. 830.124.848-2 tiene la idoneidad requerida, pues es una de las principales Firmas con una trayectoria profesional que les permite ofrecer servicios con los más altos estándares de calidad, teniendo a disposición profesionales altamente capacitados, con amplia experiencia en la prestación de servicios relacionados con la estructuración de proyectos, asesoría multidisciplinaria y en la ejecución de objetos mixtos con el Estado. En efecto, de la experiencia acreditada por la firma se evidencia que contó con un equipo interdisciplinario de ingenieros electrónico o de telecomunicaciones profesionales con competencias en diseño, gestión y dirección de proyectos en TIC, así como en la asesoría multidisciplinaria y la ejecución de objetos mixtos en proyectos también de instalación de infraestructura y nuevos desarrollos, entre otros.

Así mismo, y en línea con lo anteriormente expuesto, se puede identificar que la Firma cuenta con experiencia en asesoría en materia contractual desarrollada no solo en la elaboración de documentos e instrumentos especializados en la materia, elaboración de conceptos, así como la asesoría interdisciplinaria en la estructuración de procesos de contratación, garantizando el establecimiento de controles específicos para disminuir la afectación del daño antijurídico de las entidades contratante,

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y a partir del perfil definido, se deja constancia en el certificado de idoneidad que el (o la) aspirante

SEAN ELECTRONICA LTDA es IDONEA para desarrollar las actividades propias del objeto del contrato conforme lo acreditan la hoja de vida y los soportes de formación y experiencia aportados

Que con fundamento en las responsabilidades antes señaladas y la necesidad presentada, se estima necesario celebrar un Contrato de Prestación de Servicios profesionales especializados sustentado en el numeral 4, literal h) del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite contratar servicios profesionales o de apoyo a la gestión de la entidad en forma directa con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de los cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CAUSAL DE CONTRATACION: La Modalidad de selección es Contratación Directa, de conformidad con el numeral 4, literal h) del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite contratar servicios profesionales o de apoyo a la gestión de la entidad en forma directa con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de los cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales especializados para la asesoría técnica para la formulación y supervisión de los instrumentos de planificación territorial en lo relacionado con las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – TIC en Santiago de Cali al Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: PRESUPUESTO: Autorizar el presupuesto para esta contratación por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($117.597.251) El cual se encuentra amparado por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 3500174160 del 22 de enero de 2022 por valor de **$**120.000.000 el cual se imputará a la Apropiación Presupuestal: 4132/1.2.1.0.00/2.3.2.02.02.008/52030090006/ BP260033971030101 para la vigencia 2022.

ARTICULO CUARTO: PLAZO DE EJECUCIÓN: hasta el hasta el 30 de agosto 2022, El plazo será contado a partir de la fecha del acta de inicio y el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993

modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: LUGAR DE CONSULTA Y VEEDURIAS: Los interesados en consultar el análisis de sector, los estudios y documentos previos podrán hacerlo en la página web del SECOP II (www.colombiacompra.gov.co) donde se publicarán todos los actos y documentos.

Comunicar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1.993, artículo 2.2.1.1.2.1.5 numeral 5 del Decreto 1082 de 2015 el Distrito de Santiago de Cali convoca a las veedurías ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, a realizar el control social al presente proceso de contratación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

ROY ALEJANDRO BARRERAS CORTES
Director
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Elaboró: Paola Tatiana Hurtado – Abogada Contratista DAPM
Revisó: Liliana López Lopez - Abogada Contratista DAPM